

| | PAGINA | | PAGINA |
|--|--------|---|--------|
| MINISTERIO DEL AIRE | | Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia convocatoria del cupo global número 61 (Autobuses y piezas para su fabricación). | 2790 |
| Orden de 24 de febrero de 1964 por la que se transcribe la relación de admitidos provisionalmente a la convocatoria de la Milicia Aérea Universitaria para el curso 1963-64. | 2776 | MINISTERIO DE LA VIVIENDA | |
| MINISTERIO DE COMERCIO | | Orden de 19 de febrero de 1964 por la que se descalifican la casa número 1 de la avenida de Levante de don Manuel Peña Garrido; la casa número 13 de la calle de Julián Marín, de don Ubaldo Griño Martínez, éstas de Madrid; la casa número 10 del Banco Hispano de Edificación, de doña Esperanza Rodríguez Muñiz, de Oviedo; la casa número 19 de la calle de San Pedro Cardeña, de don Adolfo Cuesta Núñez; la número 61 de la Cooperativa «Empleados Provinciales», de don Manuel Bartolomé Martínez, y la número 1 de la calle del Divino Vallés, de don Fermín Santamaría Arnáiz, todas de Burgos. | 2791 |
| Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia convocatoria del cupo global número 54 (Acumuladores eléctricos). | 2789 | Resolución del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se convoca para la formalización del acta previa a la ocupación de los terrenos afectados por el proyecto de expropiación para la construcción de un grupo de 34 viviendas bonificables en el solar número dos de la calle de Roma, en Madrid. | 2791 |
| Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia convocatoria del cupo global número 55 (Aparatos receptores de radio y TV). | 2790 | | |
| Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia convocatoria del cupo global número 56 (Aparatos emisores y emisores receptores de radio). | 2790 | | |
| Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia convocatoria del cupo global número 58 (Piezas y objetos de carbón y grafito no liberalizados para usos eléctricos). | 2790 | | |

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 28 de febrero de 1964 por la que se regulan los márgenes de beneficio profesional de las oficinas de farmacia.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 10 de agosto del pasado año, que regula los laboratorios de especialidades farmacéuticas y el registro, distribución y publicidad de las mismas, prescribe la implantación de un sistema de márgenes profesionales de beneficio de las oficinas de farmacia, que habrá de efectuarse mediante la aplicación de porcentajes inversamente proporcionales al precio de venta al público de aquéllas. La reglamentación de dicho sistema quedó encomendada a este Departamento.

Por Decreto de 26 de diciembre de 1963 fué aplazada, y establecida en el día 1 de marzo del presente año, la fecha de entrada en vigor del sistema aludido.

Dentro del marco establecido en la primera de las normas legales citadas, verificados minuciosos estudios en relación con las cuestiones que se plantean y debidamente consultada la Junta de Valoración y Asesora de Márgenes de Farmacia en cumplimiento de lo que igualmente dispone el Decreto regulador de las especialidades farmacéuticas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I. Sistema general

1. A partir del día 1 de marzo del año en curso, regirá el sistema de márgenes profesionales de beneficio de las farmacias que se prescribe en los números siguientes.

2. El precio de las especialidades farmacéuticas se determinará de modo que el margen de beneficio de las farmacias represente:

- a) Un 30 por 100 del precio de venta al público, cuando éste no pase de 150 pesetas.
- b) Un 30 por 100 de las primeras 150 y un 20 por 100 de las restantes, cuando el precio al público venga a estar comprendido entre 151 y 500 pesetas.
- c) Un 30 por 100 de las primeras 150; un 20 por 100 de las comprendidas entre 150 y 500, y un 15 por 100 de las restantes, cuando el precio de venta al público sea superior a las 500.

3. Los aludidos porcentajes, por lo que atañe a las especialidades cuyo precio de venta al público obtenido sea superior a 151 pesetas, se aplicarán por grupos de precios, de cinco en cinco pesetas. Cuando el de una especialidad se halle comprendido entre dos extremos parciales (tal como 162 pesetas, entre 160 y 165), el porcentaje de beneficio profesional que se adoptará será siempre el más provechoso para el público (en el caso designado, el correspondiente a 165 pesetas).

II. Envases clínicos

4. El margen de utilidad profesional que se reservarán las farmacias en la expendición de especialidades dispuestas en envase clínico será el del 10 por 100 del precio de venta de las mismas.

III. Periodo transitorio de acomodación

5. La venta de las especialidades que actualmente se encuentren depositadas en los laboratorios, en los almacenes farmacéuticos o en las oficinas de farmacia, podrá realizarse sin verificar cambios en los envases de las mismas. Su precio, sin embargo, será el que se obtenga de aplicar al que tengan marcado en la actualidad cada una de ellas el nuevo tanto por ciento de beneficio de las farmacias.

6. En cada farmacia habrá de figurar, en el lugar más visible, una lista oficial, que será editada y repartida por el Consejo General de Colegios Farmacéuticos a través de los Colegios Provinciales. Expresará en una columna el importe actual de las especialidades, y a la derecha, en otra columna, el precio obtenido de ajustar aquél al nuevo tanto por ciento que corresponda a la especialidad, según su importe.

Las cantidades que indiquen el precio revisado figurarán redondeadas, con desprecio de los céntimos de peseta.

7. La disminución del precio actual de los preparados recaerá sobre cada uno de los mismos, con independencia del valor total de la receta o del pedido a la farmacia. Tal valor, en ningún caso, estará sujeto a la aplicación de los porcentajes precitados.

8. El tiempo de vigencia del régimen transitorio que se establece en los párrafos anteriores será de un año. A su término serán retiradas las listas de las farmacias.

9. Los laboratorios deberán consignar en los envases de todas sus especialidades, al lado de la cantidad que expresa el precio de venta al público de cada una, el distintivo «R-64» (revisada en 1964). Los preparados que luzcan semejante contrasena estarán sustraídos de la aplicación de la mentada lista.

10. Se concede un plazo de seis meses para que los laboratorios efectúen aquella consignación, pasado el cual, ni los almacenes farmacéuticos ni las farmacias admitirán especialidad alguna que no muestre el distintivo «R-64».

IV. Cambios de precio

11. Las especialidades farmacéuticas ya registradas que experimenten cambios en su precio o aquellas otras cuyos envases se fabriquen con sujeción a los nuevos porcentajes, previstos de beneficio para las farmacias, deberán llevar la marca «R-64».

12. A las alteraciones del precio de venta al público de las especialidades farmacéuticas que tengan su origen en la implantación del nuevo sistema de márgenes profesionales de las oficinas de farmacia, no les será de aplicación lo determinado en el párrafo primero del artículo 56 del Decreto de 10 de agosto de 1963.

V. Especialidades de nuevo registro

13. Las especialidades farmacéuticas de nuevo registro ostentarán el precio de venta al público que, de conformidad con los trámites prevenidos en el Decreto mencionado en el número anterior, así como con sujeción al sistema general de márgenes de beneficio para las farmacias, les haya sido autorizado. Junto a él lucirán, asimismo, la reseña «R-64».

VI. Sanciones

14. Se considerarán faltas leves las contravenciones a lo dispuesto en la presente disposición que no estén consignadas entre las graves.

15. Se conceptuarán como faltas graves:

a) No colocar las listas de precios revisados o retirarlas antes del término del plazo marcado para su permanencia en las farmacias.

b) Aplicar los márgenes de beneficio profesional al valor total de la receta o del pedido de la farmacia en lugar de hacerlo a cada una de las especialidades que se expendan.

c) Suministrar o vender especialidades que no muestren, en tiempo en que su consignación en las mismas sea obligatoria, el distintivo «R-64».

16. La competencia, procedimiento, cuantía y condiciones de aplicación de las sanciones se acomodarán a lo prescrito en los artículos 87, 89, 90 y 91 del Decreto de 10 de agosto de 1963.

VII. Revisiones periódicas

17. El sistema general de márgenes profesionales de beneficio de las farmacias que queda determinado en la presente disposición podrá ser revisado periódicamente para ajustarlo a las variaciones del coste de la vida.

VIII. Norma adicional

18. Queda facultada la Dirección General de Sanidad para dictar las resoluciones convenientes a la mejor ejecución del sistema de márgenes profesionales de las oficinas de farmacia y del período transitorio de acomodación al mismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Comisión Nacional de Productividad Industrial por la que se delega en el Director de la Escuela de Organización Industrial la facultad de disponer determinados gastos.

Atribuida la responsabilidad del gobierno y funcionamiento de la Escuela de Organización Industrial, por el artículo 2.º de su Reglamento, a la Comisión Nacional de Productividad Industrial, y toda vez que aquélla ya dispone de una subvención propia consignada en los Presupuestos Generales del Estado, se hace conveniente conseguir una mayor sencillez y rapidez en la tramitación de los expedientes de gastos de la misma.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 40 del Reglamento de Organización y Régimen Interior de la Comisión Nacional de Productividad Industrial y en el artículo 54 de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, esta Presidencia, previo dictamen de la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien disponer:

Se delega en el Director de la Escuela de Organización Industrial la facultad de disponer los gastos propios de los servicios de la misma, dentro de los créditos autorizados, hasta un máximo de 75.000 pesetas, e interesar la ordenación de los pagos correspondientes.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1964.—El Presidente, López Bravo.

Sres. Vicepresidente y Secretario general de esta Comisión Nacional de Productividad Industrial y Director de la Escuela de Organización Industrial.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de febrero de 1964 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1964-65.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 48, de fecha 25 de febrero de 1964, páginas 2501 a 2504, se reproduce a continuación, rectificado debidamente, el párrafo primero del artículo 10, que es el afectado:

Art. 10. Los precios en pesetas a que se pagará el kilogramo de hoja seca de tabaco, puesta la cosecha enmanillada y enfardada sobre los Centros de Fermentación del Servicio, serán los siguientes:

| | Grupos | | |
|---------------------|--------|-------|-------|
| | I | II | III |
| Tipo A: | | | |
| Clase primera | 26,50 | 25,00 | 23,95 |
| Clase segunda | 21,85 | 20,30 | 19,30 |
| Clase tercera | 17,40 | 15,90 | 14,95 |
| Clase cuarta | 3,72 | 3,72 | 3,72 |
| Tipo B: | | | |
| Clase primera | 27,35 | 23,95 | — |
| Clase segunda | 22,86 | 19,45 | — |
| Clase tercera | 18,50 | 15,25 | — |
| Clase cuarta | 5,40 | 3,60 | — |
| Tipo C: | | | |
| Clase primera | 40,50 | — | — |
| Clase segunda | 33,90 | — | — |
| Clase tercera | 27,60 | — | — |
| Clase cuarta | 5,15 | — | — |
| Tipo D: | | | |
| Clase primera | 57,60 | 57,60 | — |
| Clase segunda | 46,50 | 46,50 | — |
| Clase tercera | 36,00 | 36,00 | — |
| Clase cuarta | 5,40 | 5,40 | — |
| Tipo E: | | | |
| Clase primera | 64,50 | — | — |
| Clase segunda | 53,50 | — | — |
| Clase tercera | — | — | — |
| Clase cuarta | — | — | — |

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se dan normas para la lucha contra el «moho azul» del tabaco (Peronospora Tabacina) en la campaña 1964-65.

Declarada por Orden de este Ministerio de 13 de enero de 1962 la existencia en nuestra península de la enfermedad conocida por «moho azul» del tabaco (Peronospora Tabacina, Adam), en la misma se daba el carácter de utilidad pública a los tratamientos para combatirla y asimismo se hacían obligatorios y subvencionables al amparo de lo que dispone el apartado c) del artículo octavo del Decreto de 13 de agosto de 1940.

Teniendo en cuenta los conocimientos adquiridos sobre la lucha contra esta enfermedad tanto en España como en otros países, esta Dirección General, de acuerdo con las facultades que el punto 10 de la citada Orden le confiere, ha tenido a bien disponer las siguientes normas para la campaña 1964-65:

1.ª Durante la campaña de cultivo del tabaco 1964-65 la instalación de semilleros de tabaco se ajustará a las siguientes normas:

a) Los cultivadores deberán solicitar autorización del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco en la Jefatura de Zona correspondiente.